



AYUNTAMIENTO DE ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Bonificación del ICIO por instalación de placas solares / Falta de pago

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **278/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que, con fecha XXX de 2024, D. XXX, había solicitado a ese Ayuntamiento el abono de la bonificación del 95 % del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) correspondiente a la instalación de placas solares fotovoltaicas, por importe de 136,34 euros, en el expediente XXX/XXX.

Según se indicaba en la queja, dicha bonificación había sido reconocida mediante Decreto de Alcaldía n.º XXX. No obstante, se añadía que, pese al tiempo transcurrido, no se había hecho efectivo el abono de la cantidad reconocida.

Finalizaba sus manifestaciones el autor de la queja, indicando que el XXX 2026 se había presentado una nueva solicitud reclamando el pago de la citada cantidad (Registro 2026-E-RE-XXX), sin haber recibido, tampoco, respuesta hasta la fecha.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En respuesta a dicha solicitud, ese Ayuntamiento comunicó que, con fecha XXX de 2026, la Tesorería municipal había ordenado la transferencia de 129,52 euros a favor del reclamante (Número de Relación T/XXX), en concepto de *“devolución ICIO placas solares SG DEC 2024-XXX - expte. XXX/2023”*, cantidad que representa el 95 % de la cuota satisfecha por el interesado (136,34 euros). Sobre esta base, el Ayuntamiento solicitaba el archivo de la queja por satisfacción de la pretensión.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Del expediente resulta que el derecho del interesado a percibir el 95 % de bonificación de la cuota del ICIO fue reconocido por el propio Ayuntamiento mediante Decreto de Alcaldía n.º 2024-XXX, es decir, mediante un acto administrativo firme que declaraba la procedencia del abono. Sin embargo, dicho abono no se hizo efectivo hasta el XXX de 2026, esto es, transcurrido un periodo dilatado desde que el interesado formuló su solicitud (XXX de 2024) y desde el propio reconocimiento del derecho, y solo después de que el ciudadano hubiera tenido que reclamar expresamente su pago (XXX de 2026).

Dicha demora resulta contraria al principio de eficacia que, conforme al artículo 103.1 de la Constitución Española, debe presidir la actuación de las Administraciones Públicas, y al derecho de los ciudadanos a una buena administración, que exige no solo reconocer los derechos económicos que legalmente correspondan, sino también hacerlos efectivos dentro de un plazo razonable, sin necesidad de que el interesado deba reiterar su solicitud ni acudir a esta Institución para obtener su satisfacción.

En el ámbito específico de las devoluciones tributarias, el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de aplicación a las Haciendas Locales en virtud de la remisión general que a la normativa tributaria estatal efectúa el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que, transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta debe abonar el interés de demora regulado en el artículo 26 de la propia Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, devengándose dicho interés desde la finalización de aquel plazo hasta la fecha en que se ordene el pago. En el presente caso, el plazo transcurrido entre el reconocimiento del derecho y la solicitud del interesado, de un lado, y la efectiva orden de pago, de XXX de 2026, de otro, superó ampliamente los seis meses previstos en dicho precepto, sin que del informe municipal conste que la cantidad transferida, que se corresponde exactamente con el 95 % de la cuota satisfecha, sin adición alguna, incluyera los intereses de demora que, en su caso, pudieran haberse devengado.

No obstante lo anterior, al constar acreditado que el Ayuntamiento ha procedido al abono de la cantidad principal reconocida, ha quedado satisfecha la pretensión de fondo que motivó la queja, por lo que procede acordar el archivo del expediente, sin perjuicio de formular al Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín el recordatorio de deberes legales y la recomendación que se detallan a continuación, en orden a evitar que en el futuro se reproduzcan retrasos como el analizado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PRIMERA: Formular recordatorio a ese Ayuntamiento del deber legal de hacer efectivos, dentro de un plazo razonable y sin necesidad de reiteración por parte de los interesados, los actos administrativos por los que se reconocen derechos económicos a los ciudadanos, en observancia del principio de eficacia consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, evitando dilaciones como la producida en el presente expediente, en el que transcurrió más de un año y medio desde la solicitud del interesado hasta la efectiva materialización del pago.

SEGUNDA: Recomendar a esa Administración que revise si, conforme al artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, procede el abono de intereses de demora por el tiempo transcurrido en la devolución de la cantidad reconocida, y que, en caso afirmativo, proceda a su liquidación y abono al interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López